

México

**CUESTIONARIO PARA LA RELATORA ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DEFENSORES DE  
DERECHOS HUMANOS**

**Introducción**

Si bien el Estado Mexicano siempre ha aceptado su deber como el principal responsable y garante de los Derechos Humanos, igualmente ha reconocido el papel de la sociedad civil en su promoción y vigilancia. La posibilidad de la sociedad civil a participar en la defensa de los derechos humanos es consecuencia directa del goce mismo de estos derechos, especialmente de la libertad de asociación, de expresión y de prensa que son derechos fundamentales que permiten a los defensores realizar su labor adecuadamente. Por lo anterior, la garantía de los derechos antes mencionados es un presupuesto fundamental para asegurar de manera indirecta que la sociedad civil pueda participar activamente en la promoción y vigilancia de otros derechos fundamentales.

Comprendiendo la importancia respetar los derechos que permiten a los defensores desempeñar sus actividades, México se ha esforzado por fortalecer el marco legal que garantiza el goce libre y pleno de estos derechos en general, así como también de manera específica en relación a la sociedad civil organizada. Las libertades de asociación, de expresión y de prensa han sido garantizadas siempre desde el marco constitucional y recientemente fueron fortalecidas por la reforma a la Constitución que en 2011 estableció que los tratados internacionales de derechos humanos tienen mayor jerarquía sobre cualquier otro tipo de legislación nacional. Adicionalmente, se ha trabajado recientemente en la adopción e implementación de instrumentos destinados a la protección específica de defensores y periodistas para responder a amenazas contra su seguridad y su oficio, así como para desarrollar políticas públicas que generen un entorno de mayor seguridad para que estos grupos realicen su actividad de manera libre de presiones.

Las siguientes respuestas al cuestionar proporcionado detallarán las medidas adoptadas por el Estado México para la mejora continua de la protección a defensores de derechos humanos en los términos solicitados por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

**1.**

**a) Por favor, sírvase indicar si su país tiene un marco jurídico, leyes o reglamentos específicos destinados a facilitar o proteger las actividades y el trabajo de los defensores de los derechos humanos. Le agradeceremos que señale la denominación completa de dichas leyes o reglamentos.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su Artículo 1º que todas las autoridades tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de sus competencias. De manera específica, el Artículo 26 amplía el marco de protección ya que dispone la existencia de un Plan Nacional de Desarrollo al que deben sujetarse los programas de la Administración Pública Federal. Dicho Plan en su versión 2007-2012 establece que las autoridades deben ejercer sus atribuciones en plena observancia a las disposiciones y estrategias contenidas en el mismo, relativas al fortalecimiento del sistema de protección de justicia a favor de las víctimas del delito, entre las que se encuentran las y los defensores de derechos humanos.

Todo individuo tiene garantizado su derecho a manifestar libremente sus ideas, el cual no será objeto de inquisición judicial o administrativa sino en el caso de que ataque a la moral, derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público. Esta garantía se fortalece con la inviolabilidad a la libertad de escribir y publicar textos sobre cualquier materia (Artículos 6 y 7 Constitucionales).

La reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos (10 de junio de 2011) elevó el reconocimiento de los derechos humanos a nivel supremo y estableció la obligación de las autoridades de respetarlos y de interpretarlos con base en el principio *pro homine* (Artículo 1º).

Administrativamente se cuenta con los siguientes instrumentos:

- 1) *Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012*, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 29 de agosto de 2008.
- 2) *Acuerdo por el que se establecen las bases del mecanismo de protección de defensoras y defensores de los derechos humanos a partir de la instrumentación de acciones coordinadas que en el ámbito de sus atribuciones, desarrollarán la Secretaría de Gobernación, las Dependencias y Entidades de las Administración Pública Federal, y la Procuraduría General de la República*, publicado en el DOF el 7 de julio de 2011.

Adicionalmente se cuenta con el Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012 que se incorporó como estrategia para garantizar los espacios de participación efectiva y segura de la sociedad civil en la elaboración de las políticas públicas de la Administración Pública Federal, donde se contempla impulsar un marco normativo de protección a los y las defensoras de derechos humanos.

Por la parte legislativa, aunque está pendiente de publicación debe mencionarse la reciente aprobación de la *Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas* que regulará la materia de manera específica. Este nuevo instrumento crea un mecanismo de protección que destaca por conceder atribuciones a diferentes autoridades estatales para prevenir y reaccionar ante amenazas contra periodistas y defensores. Igualmente, este mecanismo tiene como novedad el que involucra a representantes de los grupos a los que va dirigido en la toma de decisiones.

**b) Sírvase indicar la forma en que estas leyes y reglamentos se ajustan a las normas internacionales de derechos humanos, inclusive en los relativos a la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos, pero sin limitarse a ésta.**

Como quedó establecido en la reforma constitucional de 2011, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte; adicionalmente, las normas relativas a los derechos humanos deben ser interpretadas de conformidad con la constitución y los tratados internacionales de la materia procurando la protección más amplia. Adicionalmente, la legislación nacional se ha reformado constantemente buscando mayores y mejores derechos satisfaciendo los pedimentos internacionales.

**c) Sírvase indicar también que garantías jurídicas o administrativas se han establecido para evitar que se inicien acciones legales infundadas contra los defensores de los derechos humanos por desempeñar sus actividades legítimas, o que éstos sean procesados.**

Como ya se señaló, el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el ejercicio del derecho a manifestar libremente ideas y que esta actividad no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en casos previstos en la ley.

A fin de establecer procedimientos y buenas prácticas en materia de Derechos Humanos, se cuenta adicionalmente con:

- Guía para implementar medidas cautelares en beneficio de defensores de los derechos humanos.
- Los lineamientos del Mecanismo de Protección de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos.

El Estado de Derecho en México, es la principal garantía de que todas sus leyes e instituciones están diseñadas para respetar los derechos humanos no solo de los defensores de ellos sino para todas las personas.

Ninguna ley emanada del H. Congreso de la Unión puede ser contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en materia de derechos humanos tampoco pueden ser contrarias a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano en la materia.

El Poder Legislativo Bicameral equilibra al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial. La División de Poderes prevista en nuestra Ley Fundamental es el principal garante de que las Instituciones y las Leyes Mexicanas forman parte integral de un Estado Democrático de Derecho y en consecuencia protege los derechos humanos.

No obstante lo anterior si alguna persona es violentada en sus derechos humanos las Leyes Mexicanas prevén diversos mecanismos para amparar y proteger y en su caso volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, tal es el caso del Juicio de Amparo también

conocido como Juicio de Garantías o Juicio de Derechos Humanos, mediante el cual la Justicia de la Unión, representada por los Tribunales Federales y en especial por la Suprema Corte de Justicia de la Unión son competentes para ordenar se suspenda cualquier tipo de violación de manera provisional o definitiva que se lleve a cabo en contra de los gobernados.

El Estado Mexicano también ha creado un Sistema No Jurisdiccional Protector de Derechos Humanos que aunado al Sistema Jurisdiccional antes descrito se compone por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y por Ombudsman en cada una de las 32 Entidades Federativas.

Más aún, México ha reconocido la competencia y jurisdicción de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Penal Internacional como mecanismos garantes de los derechos humanos cuando los medios nacionales resulten insuficientes.

La reciente Reforma Constitucional de junio 2011 de derechos humanos obliga en esta materia a aplicar el derecho más amplio bajo el principio *pro-personae*, y de universalidad. Es decir, debe aplicarse la norma jurídica nacional o internacional que más proteja a cualquier persona.

Ninguna Ley Mexicana *per-se* está diseñada para violar derechos humanos, por el contrario todas ellas se encuentran elaboradas para protegerlos.

## 2.

**a) Describa las medidas que se hayan adoptado eventualmente para garantizar que las leyes relacionadas con la seguridad nacional de su país (incluyendo las leyes contra el terrorismo) no se utilicen para restringir indebidamente el alcance de las actividades de los defensores de los derechos humanos.**

La Ley de Seguridad Nacional establece principios fundamentales que deben prevalecer en su planeación. Al respecto, el Artículo 4º de esta Ley establece que:

*La Seguridad Nacional se rige por los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación.*

Adicionalmente, la misma Ley de Seguridad Nacional establece en su Artículo 61:

*Los servidores públicos cuyas áreas estén relacionadas con la Seguridad Nacional, orientarán, con base en los principios previstos en el artículo 3º, el desempeño de sus funciones, preservando los de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia,*

*eficiencia, coordinación y cooperación que deben cumplir en términos de las disposiciones legales que regulan al servicio público.*

**b) Sírvase indicar también, en particular, de qué manera estas leyes relacionadas con la seguridad nacional respetan el derecho a la libertad de expresión.**

Al estar protegidos los derechos humanos en todo el ordenamiento jurídico, sus violaciones pueden derivar en responsabilidades contra el servidor público infractor, así como también el procedimiento relativo a la responsabilidad patrimonial del Estado para resarcir daños causados por la violación de derechos.

No existe ninguna disposición normativa en la *Ley de Seguridad Nacional*, la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, en la *Ley de la Policía Federal* y/o en la *Ley Federal contra la Delincuencia Organizada* que restrinja la libertad de expresión y de opinión.

Por el contrario, el objeto de estas Leyes y su articulado prevén respeto absoluto a los derechos humanos.

Cualquier abuso de poder que se manifieste en restricciones a la libertad de expresión y de opinión se prohíbe y sanciona por diversos ordenamientos jurídicos también emanados del Estado Democrático de Derecho.

Cabe señalar que el Artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, literalmente dispone:

*En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.*

*En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la*

*personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.*

[...]

### 3.

**a) Sírvase describir las medidas que se hayan adoptado eventualmente con el fin de garantizar que las disposiciones del Código Penal, o de otras leyes nacionales, no sean ambiguas o demasiado amplias como para permitir su uso arbitrario y, de ese modo, restringir las actividades de los defensores de los derechos humanos.**

La Constitución establece claramente el respeto absoluto al principio de legalidad, especialmente en materia penal, evitando así la posibilidad de que leyes ambiguas o abstractas se utilicen arbitrariamente en contra de cualquier individuo. Al respecto, el Artículo 14 establece:

[...]

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. [...]*

Adicionalmente, el Artículo 16 establece:

*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]*

**b) Asimismo, sírvase indicar qué garantías judiciales o administrativas se han establecido con el fin de asegurar que los defensores de los derechos humanos no sean objeto de discriminación en la administración de la justicia, por ejemplo mediante el pronunciamiento de sentencias desproporcionadas, la prolongación excesiva de los juicios penales o de otro tipo, o recurriendo a cualquier otro medio.**

Además de lo anterior, la reforma constitucional en materia penal del 18 de junio de 2008 implementó un sistema de justicia penal acusatorio más garantista de los derechos humanos que privilegia los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Este sistema se refuerza con la reforma que establece el principio *pro homine* y la

procedencia del Juicio de Amparo por violaciones a derechos humanos con motivo de la reforma del 7 de junio de 2011.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no permite interpretaciones ambiguas o afectadas de vaguedad de las normas jurídicas, penales y civiles. No obstante, lo anterior el propio texto constitucional reserva su interpretación exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien es la responsable de emitir criterios interpretativos y en su caso fijar tesis jurisprudenciales que cuando de manera ininterrumpida por tres o cinco ocasiones (según se trate del tribunal) emitan en el mismo sentido la jurisprudencia se vuelve obligatoria para todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

El Artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene:

*Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.*

*La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.*

Por otra parte la *Ley de Amparo* en su artículo 76 Bis, contempla otra garantía a favor de cualquier persona agraviada en sus derechos humanos que por diversas causas no hubiere expresado los conceptos de violación de manera asertiva. En estos casos los Tribunales Federales están obligados a suplir la deficiencia de la queja a favor del ciudadano.

En efecto dicho precepto a la letra señala:

*Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:*

*I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.*

*II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.*

*III.- En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.*

*IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.*

*V.- En favor de los menores de edad o incapaces.*

*VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.*

Como se acredita con lo anterior, el Estado Mexicano ha creado los mecanismos idóneos para evitar cualquier interpretación ambigua, subjetiva, vaga, análoga, imprecisa o violatoria de derechos humanos.

#### 4.

**a) Sírvase indicar si su país tiene leyes o normas administrativas específicas que regulen el registro, funcionamiento y financiación de las organizaciones no gubernamentales. Les agradeceremos que señalen la denominación completa de dichas leyes o reglamentos.**

En principio, el Artículo 9º constitucional reconoce el Derecho a la Asociación. La legislación civil establece los requisitos para crear asociaciones y sociedades civiles de toda índole, siendo la única limitante que su objeto sea lícito. De manera específica se cuenta también con los siguientes instrumentos:

- Ley Federal de Fomento a las actividades realizadas por organizaciones de la sociedad civil.

- Reglamento de la Ley Federal de fomento a las actividades realizadas por organizaciones de la sociedad civil.

**b) Explique además la forma en que estas disposiciones legales o administrativas cumplen con las obligaciones internacionales de su país en materia de derechos humanos con respecto al derecho a la libertad de asociación.**

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su Artículo 22 que el Derecho a la Libertad de Asociación debe poder disfrutarse por cualquier persona pudiendo asociarse de manera libre con otras personas. Sólo se reconocen como limitantes a la libertad de asociación las que surjan de la ley, en interés de la seguridad nacional o pública, orden público, para proteger la salud o moral públicas o los derechos y libertades de los demás. En este sentido, el Artículo 9º constitucional es consistente con el Pacto al no establecer mayor límite general al derecho de asociación que la licitud del objeto. Adicionalmente, la Constitución dispone que en asuntos políticos sólo los ciudadanos pueden tomar parte y que las reuniones armadas son lícitas, lo último en congruencia con la posibilidad de restringir el derecho por causas de seguridad nacional u orden público.

#### 5.



**a) ¿Existen en su ordenamiento jurídico sanciones penales, legales o administrativas que se impongan a los defensores de los derechos humanos que realizan actividades de forma individual o antes de que la asociación de la cual son miembros obtenga su registro?**

No existe ningún tipo de sanción.

**b) En el caso de que existan ese tipo de sanciones, ¿tiene éstas por efecto la restricción del tipo de actividades que los defensores de los derechos humanos puedan llevar a cabo? En caso de que la respuesta sea afirmativa, sírvase proporcionar más detalles.**

No existe ningún tipo de sanción.

**6. Indique las medidas que se hayan adoptado eventualmente con el fin de garantizar que la seguridad interna y las leyes relacionadas con el secreto oficial no se utilicen para negar la libertad de información a los defensores de los derechos humanos o para enjuiciarlos por los esfuerzos que estos despliegan para buscar y difundir información sobre la observancia de las normas en materia de derechos humanos.**

Se reitera que el texto constitucional es el mecanismo garantista principal que prohíbe cualquier violación a derechos humanos y que en el caso que nos ocupa la garantía al derecho a la información se encuentra en su artículo 6º que señala:

*La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes”.*

Recientemente, la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* fue interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que no puede alegarse reservada una averiguación previa que investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. En consecuencia, se reconoce la necesidad de permitir el acceso a la información que conste en averiguaciones previas sobre violaciones a derechos humanos pues se considera que no sólo afectan a las víctimas y ofendidos en forma directa, sino que también ofenden a toda la sociedad.

7.

**a) Sírvase indicar las medidas que se hayan adoptado eventualmente con el fin de evitar el uso de las leyes en materia de difamación, calumnia o blasfemia para restringir indebidamente el derecho a la libertad de opinión y de expresión de los defensores de los derechos humanos.**

El Congreso de la Unión derogó los delitos contemplados en el Código Penal Federal de difamación, calumnia e injurias desde el 13 de abril de 2007.

**b) ¿De qué manera se garantiza que dichas leyes, así como las leyes relativas a la imprenta, las publicaciones y la censura, cumplan con las normas internacionales sobre derechos humanos y no se utilicen para acosar a los defensores de los derechos humanos que llevan a cabo sus actividades legítimas?**

El Artículo 7 constitucional prohíbe conductas como las descritas en la pregunta y el mecanismo para garantizar el libre ejercicio de la Libertad de Expresión es precisamente el Juicio de Amparo y las actuaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En efecto el artículo 7º dispone:

*Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia.*

*Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

*Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.*

Adicionalmente, la Comisión Nacional de Derechos Humanos cuenta con la Quinta Visitaduría que tiene un Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos, creado en 1991 y ampliado en 1995. Este Programa tiene a su cargo

- Atender los casos en los que algún trabajador de los medios de comunicación o integrante de la sociedad civil dedicado a la defensa de los derechos humanos resulte agraviado en el desempeño de su labor por alguna autoridad.
- Tramitar y dar seguimiento a las quejas proporcionando atención personalizada a miembros de los medios de comunicación y de organismos civiles de derechos humanos.
- Impulsar la sensibilización de las autoridades respecto de la importancia social de la actividad de los periodistas y de los defensores civiles de derechos humanos, así como de la obligación del Estado de brindarles las garantías de seguridad y respecto a sus derechos humanos, en el marco de los riesgos que enfrentan en la realización de su labor.
- Brindar atención permanente a los casos denunciados públicamente que podrían constituir violaciones a los derechos humanos de los comunicadores y defensores civiles.

**8. Sírvase indicar si cualquier otro tipo de legislación se utiliza para regular las actividades de los defensores de los derechos humanos en su país, y de que forma la aplicación de dicha legislación afecta las actividades de los defensores de los derechos humanos. Le agradeceremos que señale la denominación completa de dicha legislación, en caso de que exista.**

No existe información adicional.

